



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 16 de junio de 2025

OFICIO N° 197 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 083 -2025-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en algunos distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Supremo

N° 083 -2025-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN ALGUNOS DISTRITOS DE LIMA METROPOLITANA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2025, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2025-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia en la Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de abril de 2025; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 064-2025-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia declarado únicamente en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de mayo de 2025; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con el Oficio N° 468-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe N° 136-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 103-2025-REGION POLICIAL-LIMA/UNIPLEDU-OFIPLO (Reservado) de la Región Policial Lima y el Informe N° 053-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPLOPE (Reservado) de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la persistente perturbación al orden interno ante el accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados de la comisión de los delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robo, entre otros, en las circunscripciones antes mencionadas. Asimismo, se hace referencia al alto índice de homicidios (sicariato) y robos cometidos mediante el uso de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, sustentando la necesidad de mantener la medida excepcional de restricción para la circulación de vehículos menores de las citadas categorías vehiculares en las circunscripciones antes mencionadas; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 2887-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que justifica la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que



establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 16 de junio de 2025, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, para lo cual la institución policial determina las zonas donde se requiera dicho apoyo.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Restricción para la circulación de vehículos menores

Durante la vigencia de la prórroga dispuesta por el presente Decreto Supremo y en las circunscripciones antes mencionadas, se restringe el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.

Los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor.

La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, ejercen las acciones de control verificando el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y en caso se adviertan indicios de la comisión de un delito, los involucrados serán conducidos a las dependencias policiales para realizar las investigaciones que correspondan conforme al marco normativo administrativo y penal correspondiente.

Se exceptúa del cumplimiento de la restricción y las obligaciones dispuestas en el primer y segundo párrafo del presente artículo al personal de la Policía Nacional de Perú, de las Fuerzas Armadas, del serenazgo municipal y del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en ejercicio de sus funciones.



Artículo 5. Articulación con entidades públicas

El Ministerio del Interior articula y gestiona, a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Asimismo, el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental brindan las facilidades a la Policía Nacional del Perú, para acceder y usar sus Centrales de Monitoreo y Vigilancia, con el objeto de que puedan contar con la tecnología necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la declaratoria del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS
Ministro del Interior

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

JUAN ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR CARLOS SANDOVAL POZO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN
ALGUNOS DISTRITOS DE LIMA METROPOLITANA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA Y EN
LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, que se fundamenta en la justicia, y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia de las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se prevé el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En el Título II del Decreto Legislativo N° 1095 se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú y en el artículo 15 se señala que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del citado Decreto Legislativo.

El numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, señala que dicha norma es aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otros, cuando presten apoyo a la Policía Nacional en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las Fuerzas Armadas no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante otras situaciones



de violencia (OSV), o en acciones de apoyo a la Policía Nacional, con sujeción a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Así, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, otras situaciones de violencia (OSV) están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3¹ del Reglamento bajo comentario y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales disponen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Además, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2025, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Con Decreto Supremo N° 046-2025-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia en la Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de abril de 2025; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 064-2025-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia únicamente en los distritos de Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de mayo de 2025; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas.

Al respecto, con los Oficios N° 468-2025-CG PNP/SEC y N° 486-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María

1 Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

3. Cuando presten apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV, o en acciones de apoyo a la PNP, con sujeción a las normas del DIDH. (...)



del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en los Informes N° 136-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) y N° 146-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, los Informes N° 103-2025-REGION POLICIAL-LIMA/UNIPLEDU-OFIPOLO (Reservado) y N° 106-2025-REGION POLICIAL-LIMA/UNIPLEDU-OFIPOLO (Reservado) de la Región Policial Lima y los Informes N° 053-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPOLOPE (Reservado) y N° 055-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPOLOPE (Reservado) de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la persistente perturbación al orden interno ante el accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados de la comisión de los delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robo, entre otros, en las circunscripciones antes mencionadas. Asimismo, se hace referencia al alto índice de homicidios (sicariato) y robos cometidos mediante el uso de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, sustentando la necesidad de mantener la medida excepcional de restricción para la circulación de vehículos menores de las citadas categorías vehiculares en las circunscripciones antes mencionadas; adjuntándose para dicho efecto, los Dictámenes N° 2887-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN y N° 2996-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que justifica la tramitación de la propuesta normativa pertinente.

Según lo informado por la Policía Nacional del Perú, en la jurisdicción de la Región Policial Lima se vienen ejecutando operaciones policiales según Plan de Operaciones N° 114-2025-REGPOL-LIMA/UNIPLEDU-OFIPOLO "Estado de Emergencia Lima Metropolitana 2025", en los distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima con el apoyo externo de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las leyes, reducir el incremento del accionar criminal e inseguridad ciudadana, derivados de la comisión de delitos de homicidios, sicariato, extorsión, robo, entre otros².

En esa línea, el Área de Planeamiento Administrativo de dicha Región Policial informa respecto del índice de criminalidad registrada en los ocho distritos de Lima Metropolitana declarados en emergencia, según el siguiente detalle:

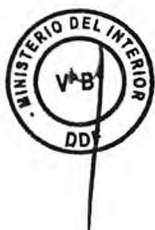
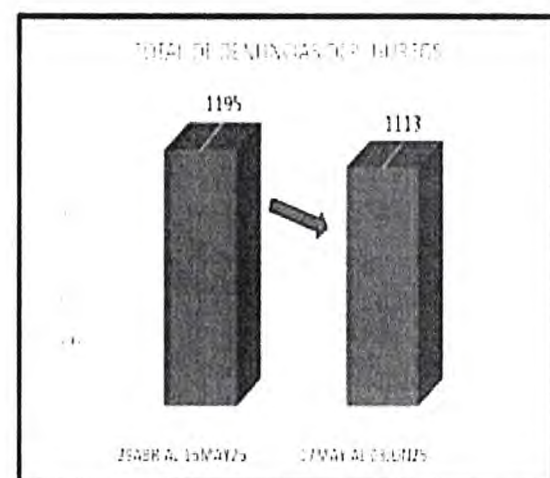
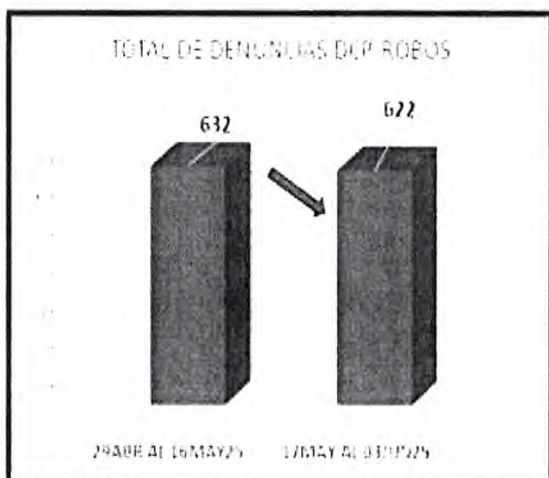
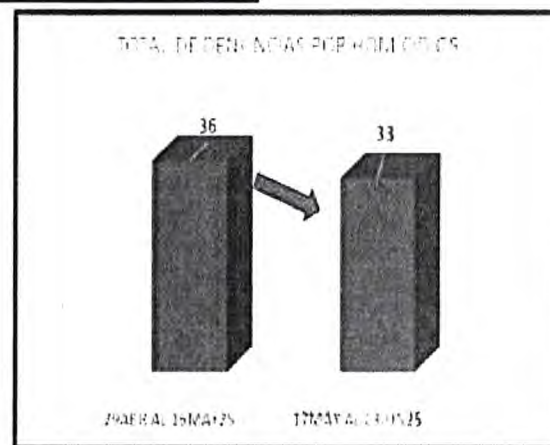
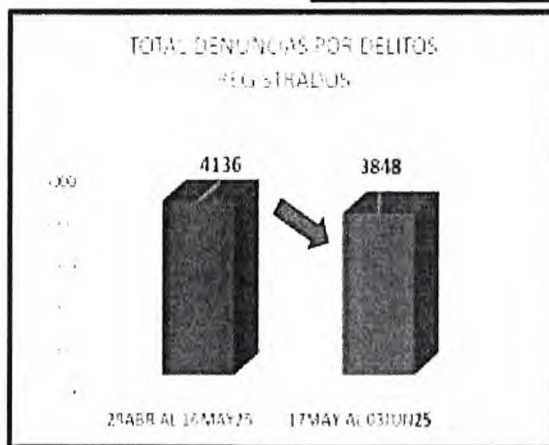
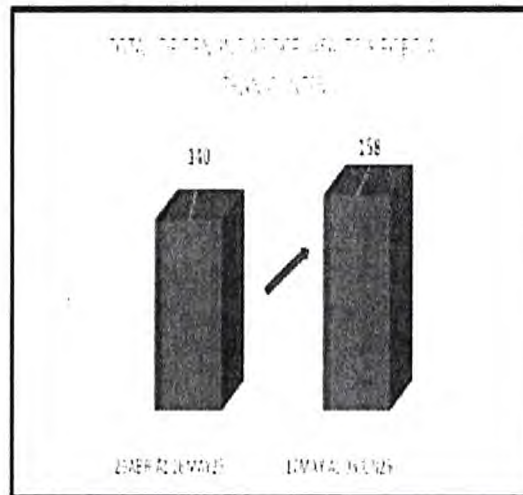
FECHA	TOTAL DENUNCIAS POR DELITOS REGISTRADOS	TOTAL DE DENUNCIAS POR HOMICIDIOS	TOTAL DE DENUNCIAS HERIDOS POR PAF	TOTAL DE DENUNCIAS DCP-ROBOS	TOTAL DE DENUNCIAS DCP-HURTOS	TOTAL DE DENUNCIAS DCP-ASALTO Y ROBO A TRANSEUNTES	TOTAL ROBO DE CELULARES	SICARIATO	VICTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL	TOTAL DE SECUESTRO	TOTAL EXTORSIÓN	HOMICIDIOS POR PAF
20 ABR AL 16 MAY 25	4136	36	17	632	1195	140	2	0	127	5	225	16
17 MAY AL 03 JUN 25	3848	33	18	622	1113	158	3	1	120	5	215	12
TENDENCIA	-7%	-8%	-6%	-2%	-7%	13%	50%	0%	-6%	0%	-4%	-25%

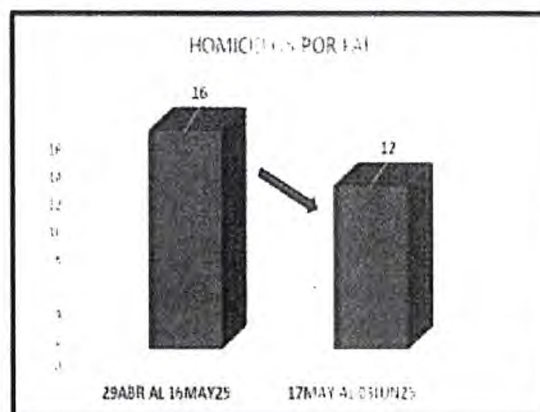
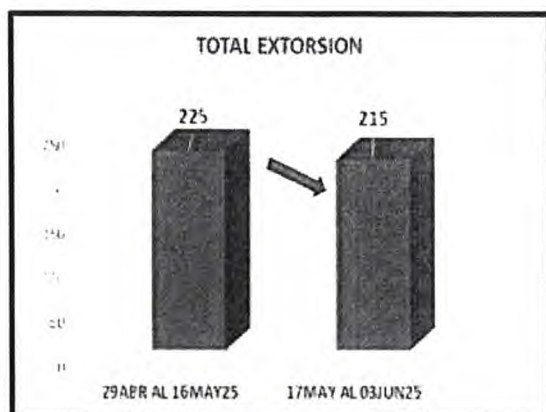
Fuente: REGPOL LIMA

Del cuadro antes expuesto se advierte que el índice de criminalidad ha tenido una leve disminución de 7%, variación que sugiere una tendencia positiva en la contención delictiva; sin embargo, al desglosar los indicadores por tipo de delitos, emergen puntos críticos que requieren una atención focalizada, así se tiene: una disminución de homicidios por PAF en un -25%, Delitos contra el patrimonio - hurtos -7%, robos -2%, violación sexual -6%, y un incremento en los indicadores vinculados a denuncias por heridos por PAF +6%, asalto y robo a transeúntes +13%, robo de celulares +50%, durante los diecisiete (17) días de vigencia de la prórroga de estado de emergencia.

² La Región Policial Lima informa sobre el siguiente hecho ocurrido durante la última prórroga del estado de excepción.

- El 02JUN2025, un hombre fue acorralado en la madrugada frente al colegio Santísimo Sacramento, en el cruce de las avenidas 12 de octubre y Pacasmayo, en el límite del distrito de San Martín de Porres con el Callao; los testigos refirieron que los responsables serían dos sujetos que se trasladaban a bordo de una trimoto de color azul.





Fuente: Área de Planeamiento Administrativo – Sección de Estadística.

No obstante ello, se advierte que los altos índices de criminalidad se mantienen, particularmente en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima, causando zozobra, aumentando la inseguridad ciudadana e impidiendo que la comunidad desarrolle sus actividades con tranquilidad y confianza particularmente en las circunscripciones antes mencionadas de la Región Policial Lima, pese a la declaratoria y prórroga del estado de excepción.



No obstante lo informado de manera precedente, se debe resaltar que, en el marco del estado de excepción, la Región Policial Lima viene ejecutando en forma permanente las siguientes acciones:



- Operativos permanentes con la participación activa de personal policial, personal de apoyo de la Marina de Guerra del Perú, Fuerza Aérea del Perú y Ejército Peruano en coordinación con los Gobiernos Locales (Serenazgo), Ministerio Público, Gerencia de Fiscalización y Comunidad Organizada (Juntas Vecinales), SUCAMEC, MIGRACIONES, SUTRAN, ATU.
- Ejecución de operativos "IMPACTO", en puntos críticos de alta incidencia delictiva, fortaleciendo la presencia policial en las calles y adoptando estrategias para la captura de delinquentes comunes y desarticulación de bandas criminales.
- Operativos "GENESIS", en puntos críticos de alta incidencia delictiva o de riesgo, teniendo como prioridad las principales avenidas, paraderos de alto tránsito peatonal en el horario de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 20:00 horas.
- Operativos de "AMANECER SEGURO" realizados a la semana en el horario de 04:00 a 07:00 horas, así como el Operativo "RETORNO SEGURO" realizados a la semana en el horario de 18:00 a 22:00 horas en los días inopinados.
- Operativos "PATRULLAJE INTEGRADO", operaciones policiales conjuntas de prevención y seguridad, realizadas entre las comisarías y los servicios de serenazgo de las Municipalidades Distritales.
- Operativos "ESCOLAR", operaciones policiales con la finalidad de prevenir la comisión de delitos y faltas contra la comunidad estudiantil, docentes y personal administrativo de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas desde el inicio del año escolar 2025.
- Operativo "ALFA Y OMEGA", que consiste en la intervención de personas a bordo de motocicletas, en los cuadrantes asignados a los vehículos policiales y personal PNP de la REGPOL LIMA CENTRO.



En ese escenario, la Región Policial Lima señala que viene trabajando con cuadros de producción comparativos, a fin de realizar el seguimiento adecuado de las acciones operativas efectuadas:

REGIÓN POLICIAL LIMA	ANTERIOR	ACTUAL	PROMEDIO PORCENTUAL	DIFERENCIA 2024 - 2025
	17MAY-03JUN2024	17MAY-03JUN2025		
PERUANOS DETENIDOS POR FLAGRANCIA	670	848	26.57%	178
EXTRANJEROS DETENIDOS POR FLAGRANCIA	63	60	-4.76%	-3
REQUISITORIAS	132	81	-38.64%	51
BANDAS DESARTICULADAS	48	60	25.00%	12
ARMAS INCAUTADAS	21	21	0.00%	0
ARMAS BLANCAS	8	14	75.00%	6
PBC KILOGRAMOS	0.811	0.329	-59.43%	-0.482
PBC ENVOLTORIOS	9 182	10 105	10.05%	923
CC KILOGRAMOS	0.476	7.510	1477.73%	7.034
CC ENVOLTORIOS	146	180	23.29%	34
MARIHUANA KILOGRAMOS	5.562	6.823	22.67%	1.261
MARIHUANA ENVOLTORIOS	927	947	2.16%	20
CELULARES RECUPERADOS	258	172	-33.33%	86

Fuente: área de Planeamiento Administrativo – Sección de Estadística.



Por su parte, a través de los Informes N° 053-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPOPE (Reservado) y N° 055-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPOPE (Reservado), la Región Policial Callao informa que se vienen ejecutando operaciones policiales con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las leyes, reducir el incremento de accionar criminal e inseguridad ciudadana, derivados de la comisión de delitos de homicidios, sicariato, extorsión, robo, entre otros; así con la declaratoria y prórroga del Estado de Emergencia, a partir del 17 de mayo de 2025 se han reforzado diversas acciones estratégicas:



a. **Fortalecimiento del patrullaje motorizado:** se ha fortalecido el patrullaje motorizado en los distritos de la Provincia Constitucional del Callao, con personal especializado de las unidades del Escuadrón de Emergencia, Escuadrón Verde y Brigadas Motorizadas, los mismos que cubren servicio en los sectores y sub sectores de mayor incidencia delictiva y/o puntos críticos. Esta estrategia ha permitido garantizar la seguridad ciudadana, con una mayor presencia policial, a fin de dar rapidez de respuesta y capacidad de movilización ante una emergencia.



b. **Fortalecimiento del Plan Vecindario Seguro:** este plan está diseñado para el patrullaje dinámico en puntos críticos de los sectores y sub sectores de las diferentes comisarias, con los indicadores del mapa del calor, mapa del delito y estadística de incidencia delictiva; de igual manera se realiza el patrullaje integrado con los vehículos disponibles de los gobiernos locales y de manera complementaria con la comunidad organizada (JJ. VV, Red de Cooperantes y Brigadas de Auto Protección Escolar), lo que ha permitido tener mayor presencia en los vecindarios de la comuna chalaca, teniendo una reducción en la victimización del 12% de los Delitos Contra el Patrimonio. Asimismo, se ha articulado la Central 105 de la REGPOL Callao con la Central de Video Cámaras de la Municipalidad de Bellavista, para dar auxilio a cada emergencia de manera oportuna.

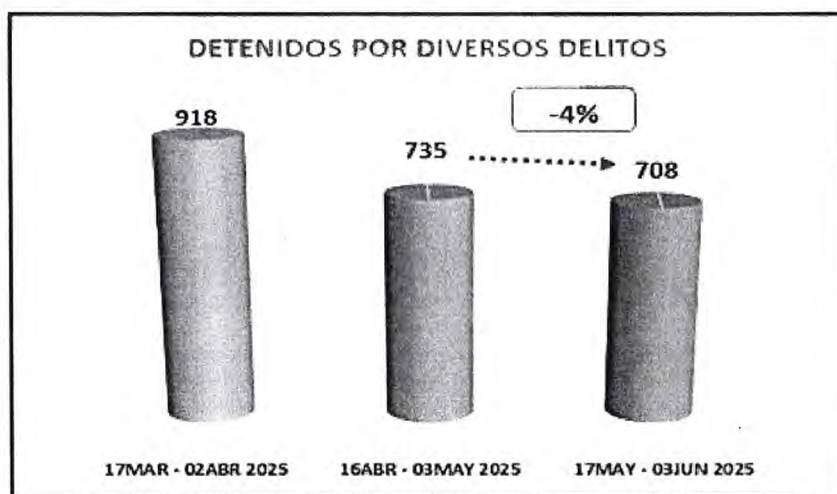


c. **Ejecución de la Estrategia Multisectorial “Barrio Seguro”:** tiene como finalidad mejorar las condiciones para la seguridad y convivencia pacífica en los territorios focalizados de acuerdo a los índices de criminalidad. Por consiguiente, permite reducir los índices de robos, homicidios y violencia familiar en los territorios focalizados; incrementar la confianza de la población en la Policía Nacional del Perú en los territorios focalizados; fortalecer el trabajo articulado de los gobiernos locales, las comisarias, la sociedad civil organizada, y otras instituciones públicas y privadas responsables del abordaje de la seguridad ciudadana en los territorios focalizados; disminuir factores de riesgo que incrementan la probabilidad de que ocurran hechos de crimen y la violencia, a través de políticas, programas o servicios ofrecidos por los tres niveles de gobierno que coadyuven a desarrollarse en los territorios focalizados. Cabe precisar que la estrategia multisectorial “Barrio Seguro”, se viene ejecutando en las Comisarias de Sarita Colonia, Carmen de la Legua Reynoso, La Perla, Bellavista y Ventanilla y ha permitido mejorar la seguridad y convivencia pacífica en zonas que vienen teniendo alta incidencia delictiva, a través de la intervención conjunta con los

gobiernos locales, entidades públicas y sociedad civil organizada.

- d. **Fortalecimiento del patrullaje a pie:** con personal policial disponible de las diferentes Unidades, y personal que realiza labores administrativas, de acuerdo al Plan de Operaciones "GENESIS". Personal que cubre servicio a pie en los distritos de la Provincia Constitucional del Callao declarados en Emergencia, con la finalidad de contrarrestar el accionar delictivo; teniendo una mayor presencia en avenidas principales y paraderos.
- e. **Operativos policiales:** Se realizan operaciones permanentes con la participación activa de personal policial de la REGPOL-Callao, contando con el apoyo de las Fuerzas Armadas (MGP), Gobiernos Locales (Serenazgo), Ministerio Público (prevención del delito), Gerencia de Fiscalización y de la Comunidad Organizada (Juntas Vecinales). Entre los operativos están: Ejecución de Mega Operativos, Operativo "Bloqueo y Saturación", Operativo "Amanecer Seguro", Operativo "Regreso Seguro", Operativos en zonas focalizadas, Operativos de blanco objetivos.

Asimismo, la Región Policial Callao señala que, luego de realizada una medición de los periodos anteriores desde la entrada en vigencia del Estado de Emergencia, se tiene una disminución de personas detenidas por diferentes delitos, así tenemos:



FUENTE: OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA REGPOL CALLAO

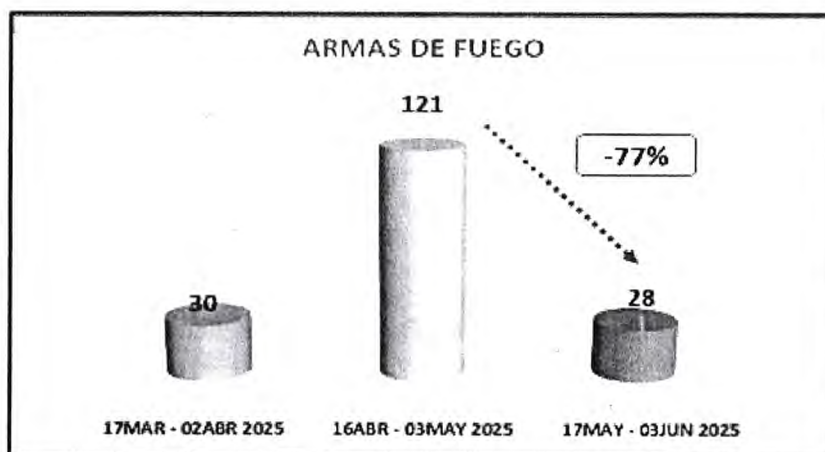
Por su parte, la Región Policial Callao refiere que se ha incrementado el índice de personas intervenidas con requisitoria por diferentes motivos (+5%), así tenemos:



FUENTE: OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA REGPOL CALLAO

Respecto al índice de armas de fuego incautadas se evidencia una disminución (-77%), pero un aumento de bandas criminales desarticuladas (+20%), tal y conforme se aprecia en los

siguientes gráficos:



FUENTE: OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA REGPOL CALLAO.



FUENTE: OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA REGPOL CALLAO

En lo que concierne a la lucha contra el tráfico y micro comercialización de drogas se ha registrado un aumento de +36% en el comiso de droga por kilos, así como un aumento de +83% en el comiso de envoltorios de drogas.





Respecto a la intervención de personas que se encontraban conduciendo vehículos menores tipo L1 - L3, con acompañante, desde el 17MAY2025 hasta la fecha del informe hay un total de 1562 intervenciones (416 peruanos y 1146 extranjeros).



Sin perjuicio de ello, la Región Policial Callao refiere que respecto a los hechos de alta lesividad (fallecidos y heridos por proyectil de arma de fuego), se tiene un registro de 2 homicidios, comparando con el periodo anterior.



FUENTE: OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA REGPOL CALLAO

En la misma línea de tiempo en los casos de heridos por proyectil de arma de fuego se tiene un registro de 21 heridos por PAF³, comparado con el periodo anterior, con un incremento de +11%.



FUENTE: OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA REGPOL CALLAO.

Asimismo, la Región Policial Callao informa que existen enfrentamientos entre organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, cobro de cupos por ejecución de obras, a lugares

³ La Región Policial Callao informa, entre otros, sobre los siguientes hechos ocurridos durante la última prórroga del estado de excepción:

- El 29MAY2025, COM. CALLAO, ingresó al hospital Daniel Alcides Carrión, la menor Triana Kimberly ACEVEDO CACERES (16), con Dx: "TRAUMA ABDOMINAL POR PAF". Familiares refieren que fue víctima de una bala perdida producto de una balacera ocurrida entre sujetos de sexo masculino pertenecientes a dos barrios, el lugar del hecho fue en la Av. Sáenz Peña intersección con Jr. Puno - Callao.
- El 31MAY2025, COM. PLAYA RIMAC, personal policial a bordo de una móvil de serenazgo auxilió y trasladó hacia el Hospital Negreiros, al señor Marcos Charles RAYMUNDO VARA (40), con Dx: "TRAUMATISMO POR PAF Y TRAUMATISMO POR PAF EN EL OJO IZQUIERDO"; hecho ocurrido a la altura de la Mz. G-18 Lte. 08, Parque Albornos Sector 5 Bocanegra-Callao, donde se logra visualizar sobre el pavimento un charco de sangre, dos (2) ojivas de bala y cuatro (44) casquillos de PAF percutados. Se desconocen las circunstancias de los hechos.
- El 02JUN2025, COM. SARITA COLONIA, ingresó al Hospital Daniel Alcides Carrión, el señor Jenry Junior AGUIRRE ECHEVARRIA (37), con DX: "HERIDA POR PAF EN LA PIERNA IZQUIERDA Y ESPALDA PARTE DORSAL". Hecho ocurrido el día 01JUN2025 a las 23:30 horas aprox. en circunstancias que se encontraba caminando por el Parque C del A.H Juan Pablo II - Callao, cuando se le acercó una persona de sexo masculino por la parte de atrás, el mismo que sacó un arma de fuego y le disparó en la espalda y pierna izquierda.
- El 03JUN2025, COM.-VENTANILLA, se tuvo conocimiento del ingreso al hospital de Ventanilla, de dos heridos por PAF; identificados como Pedro Benjami SARMIRMIENTO ALCEDO (17), con Dx. "HERIDA POR PAF TORAX ABIERTO", derivado al hospital Daniel Alcides Carrión; y Nastia Iraida FASANANDO GOMEZ (16), con Dx. "HERIDA POR PAF ABDOMEN". Hecho ocurrido a la altura del inmueble ubicado en la Mz. O Lte. 01 A.H. Costa Azul - Ventanilla, donde fueron interceptados por cuatro sujetos con armas de fuego.

comerciales y a empresas, lo cual genera un impacto de inseguridad entre la población. Como consecuencia de ello, los ciudadanos se ven obligados a pagar sumas de dinero para no ver afectada su integridad física y/o patrimonial.

La referida Región Policial precisa que se puede apreciar en los hechos de sangre (sicariato) cometidos en la Provincia Constitucional del Callao que, los sujetos que cometieron el homicidio se hacían pasar por repartidores de delivery, quienes llevaban sus armas en sus mochilas y las extraían para ejecutar el crimen. Dicha fachada les permitía pasar desapercibido entre el público y la propia Policía Nacional del Perú. Así, se tiene la siguiente información estadística de enero a la fecha sobre la incidencia delictiva, respecto de delitos cometidos con el uso de vehículos menores durante el presente año:

INCIDENCIA DELICTIVA COMETIDOS CON EL USO DE VEHÍCULOS MENORES DE LAS CATEGORÍAS L1 Y L3 DURANTE EL 2025					
INCIDENCIAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
HOMICIDIO	8	6	2	16	4
SICARIATO	0	1	2	2	
ROBO	15	13	16	22	21
HURTO	4	3	6	12	15
EXTORSIÓN	5	2	6	3	1
SECUESTRO	0	1	0	1	0
OTROS DELITOS	4	6	15	3	7
TOTAL	36	32	47	59	48

FUENTE: OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LA REGPOL CALLAO

A través de los Informes N° 136-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) y N° 146-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado), la Policía Nacional del Perú manifiesta que de la información proporcionada por las Regiones Policiales de Lima y Callao, se colige que en la comisión de delitos graves contra la vida, el cuerpo y la salud, así como contra el patrimonio (extorsión, sicariato, homicidio, robo agravado, marcaje y reglaje) se ha identificado un patrón delictivo reiterado consistente en el uso de motocicletas lineales por parte de organizaciones criminales y bandas delincuenciales. Estas unidades menores son tripuladas comúnmente por dos personas (una que ejerce funciones de conducción y otra que actúa como ejecutor material del hecho delictivo), portando armas de fuego, artefactos explosivos o elementos destinados a intimidar a las víctimas; donde los ocupantes de dichas motocicletas emplean cascos de seguridad de tipo cerrado, con visores, lentes o protectores de tonalidad oscura, lo cual dificulta de manera significativa la visibilidad del rostro e impide su correcta identificación por lo que constituye un factor de riesgo para las labores de prevención, persecución del delito e intervención inmediata por parte del personal policial.

Estando a lo expuesto, después de realizado el análisis sobre la estadística del accionar delictivo, la Policía Nacional del Perú recomienda continuar con la declaratoria de estado de emergencia toda vez que permite continuar con las acciones que se vienen adoptando contra el crimen común y organizado, y hacer frente a los altos índices de criminalidad que continúan perjudicando considerablemente la seguridad ciudadana; por otro lado, es preciso resaltar que en las jurisdicciones de las Regiones Policiales de Lima y Callao, las organizaciones y bandas criminales vienen empleando vehículos menores (moto lineal con dos ocupantes), en las categorías (L1 y L3), para la ejecución de sus actividades ilícitas, ya que este tipo de vehículo por su versatilidad, agilidad, velocidad y maniobrabilidad es apropiado para perpetrar los delitos de extorsión, sicariato, robo, marcaje, reglaje y otros de contenido violento, causando zozobra y pánico en la población; por lo cual, es necesario restringir el uso de dos personas u ocupantes, a solo el conductor en la moto lineal.

Por otro lado, la Policía Nacional del Perú informa que durante la vigencia del Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del

departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional del Perú, en el control del orden interno, considerando la gravedad de los hechos que se vienen suscitando (casos de extorsión a agrupaciones musicales, empresas de transporte público, con actos de "sicariato" a los conductores que están causando muertes de terceros, atentados con artefactos explosivos, llegando a extorsionar a pequeños comerciantes y a instituciones educativas, tráfico ilícito de drogas), pudiendo llegar a enfrentamientos contra las fuerzas del orden empleando armas de fuego de corto y largo alcance, perjudicando considerablemente la seguridad ciudadana y manteniendo en zozobra a la población, situaciones que constituyen otras situaciones de violencia (OSV), en el marco de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Asimismo, se debe tener en cuenta que las limitaciones del parque automotor y la falta de efectivos policiales son los principales factores que coadyuvan al elevado índice delictivo y la percepción de inseguridad, por lo que se hace necesario el apoyo de la Fuerzas Armadas; con la cual se planificará y ejecutará diversas operaciones policiales conjuntas.

Estando a lo expuesto, dada la magnitud de la problemática advertida, la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue por un plazo de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a fin de ejecutar operaciones conjuntas tendientes a combatir y neutralizar el accionar criminal (delincuencia común y crimen organizado) y la inseguridad ciudadana, derivados de la comisión de delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos y otros conexos en las circunscripciones antes indicadas, con el objeto de cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población. Del mismo modo, se propone continuar con la restricción a la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3 en las circunscripciones antes indicadas, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.

En ese marco, en el Decreto Supremo también se mantiene la prohibición del uso de elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro de los conductores de motocicletas, respondiendo a una medida preventiva orientada a fortalecer la seguridad ciudadana y reducir el uso de estos vehículos en la comisión de delitos, en consideración a que en los últimos años se ha evidenciado un incremento en el uso de motocicletas por parte de organizaciones criminales para perpetrar delitos como robos al paso, extorsiones y sicariato, debido a su rapidez, maniobrabilidad y facilidad de escape.

Permitir la visibilidad del rostro del conductor -sin interferencias como pasamontañas, máscaras, pañuelos, visores oscuros u otros elementos que lo oculten- facilita la labor de identificación por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP), el personal de fiscalización y los sistemas de videovigilancia con reconocimiento facial. Esta acción no solo actúa como un disuasivo ante posibles infractores, sino que también fortalece las capacidades de respuesta operativa e investigación posterior en caso de incidentes delictivos.

Cabe indicar que, esta medida resulta coherente con el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, cuyo artículo 105 establece la obligatoriedad del uso del casco protector para conductores y pasajeros de motocicletas, como requisito indispensable para la seguridad vial. La restricción planteada no vulnera este mandato, sino que complementa su aplicación al limitar el uso de elementos que, sin aportar protección adicional, dificultan la identificación de los conductores.

Del mismo modo, se advierte que desde el 22 de mayo del presente año, los motociclistas de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao deben usar obligatoriamente un casco certificado y un chaleco retrorreflectante con la placa impresa, de conformidad con lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-2025-MTC/18 que aprueba las "Especificaciones técnicas para el Uso de Cascos de seguridad, del Chaleco, así como sus restricciones o limitaciones, para conductores y acompañantes de motocicletas", norma emitida con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la seguridad vial, y que además coadyuva de



gran manera en la labor de la Policía Nacional del Perú en la prevención, investigación y combate de delitos y faltas, facilitando la identificación de los usuarios de estos vehículos menores.

Asimismo, la medida dispuesta se enmarca en las funciones otorgadas a la Policía Nacional del Perú por el Decreto Legislativo N° 1267, que establece en su artículo 6 la competencia de esta institución para formular recomendaciones y ejecutar acciones destinadas a la prevención y represión del delito, así como al mantenimiento del orden interno. Igualmente, esta disposición contribuye al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, en tanto fortalece las condiciones del entorno urbano para la prevención de delitos y la mejora de la convivencia pacífica

Por otro lado, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones en las zonas en donde se pretende prorrogar el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:



1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".



- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta los índices delictivos y la inseguridad ciudadana, donde la mayoría de los delitos como el homicidio, sicariato, extorsión, robo, en sus diferentes modalidades, entre otros hechos ilícitos, son cometidos por bandas criminales que utilizan vehículos motorizados (motos, motocicletas, autos y otros), resulta idóneo limitar el ejercicio al derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia delictiva, que permitan ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad; asimismo, resulta necesaria la prórroga del Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a fin que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor efectividad.

Además, la restricción o suspensión del ejercicio del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales de la población de dicha zona, siendo de interés común el gozar

de un ambiente tranquilo y seguro; destacándose que la afectación al derecho a la libertad es menor debido a la temporalidad y excepcionalidad de la medida y su correspondencia para atender situaciones objetivas y combatir la problemática existente a consecuencia de la delincuencia común (delitos contra la vida y el cuerpo y la salud - homicidio y otros) y crimen organizado (sicariato y extorsión) y sus delitos conexos.

- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, ante las acciones de criminalidad que se registran en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta idóneo limitar el ejercicio del derecho a la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura.

Asimismo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política del Perú, como la vida, el patrimonio y otros, supuestos de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general y garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales. Además, también resulta proporcional dicha medida porque la afectación al ejercicio del derecho a la seguridad personal es menor, considerando la temporalidad y causas objetivas a la cual responde; siendo mayores las implicancias y el grado de satisfacción de los derechos de la población de los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.

- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder sin su permiso u orden judicial; sin embargo, debido al accionar criminal de las organizaciones criminales y delincuencia común en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta idóneo que se restrinja o suspenda el ejercicio de dicho derecho constitucional, pues permitirá que el personal policial pueda ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes, cuando se tenga información de inteligencia sobre presuntos hechos delictivos cometidos o por cometerse; así como realizar la incautación y/o comiso de elementos vinculados al accionar delictivo de delincuentes comunes y organizaciones criminales.

En esa misma línea, se condice la necesidad de la medida al evidenciarse el despliegue policial a nivel de planificación, inteligencia e intervenciones conjuntas con autoridades competentes; siendo prudente escalar a una restricción de derecho para garantizar la seguridad de la población, en términos del bien común.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de este derecho ya que responde a situaciones de perpetuación de un delito y de inmediatez del accionar policial; y son mayores las implicancias y el grado de satisfacción frente al fin último, que en este caso es la seguridad de la población.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el aumento del accionar criminal en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, resulta idóneo restringir el ejercicio de dicho derecho fundamental durante la vigencia del



régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas.

Por otro lado, la libertad de tránsito supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. La restricción o suspensión del ejercicio de este derecho resulta adecuada, de manera que el personal policial pueda incidir en un mayor control y despliegue operativo sobre todo en aquellos lugares de alta incidencia delictiva, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales, lo cual ahonda en los esfuerzos por alcanzar el bien común.

Además, resulta proporcional limitar el ejercicio de los mencionados derechos, toda vez que la afectación a estos derechos resulta mínima, teniendo presente la temporalidad de la medida y causas objetivas en las que se sustenta.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo con el informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:



- La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del Estado de Emergencia resulta ser **idónea**, considerando que se evidencia una continua afectación al orden interno y vulneración de los derechos de la población por el crecimiento del índice de criminalidad y la inseguridad ciudadana en los distritos de Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, como consecuencia de la comisión de delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos y otros. Ante tal situación, se justifica que se continúen adoptando las acciones conjuntas de las Fuerzas del Orden, con la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.



- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”⁴. En dicho sentido, dada la problemática descrita que afecta a la población de los distritos de Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, ante la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidios), delitos contra el patrimonio y otros, se aprecia que no existe otra alternativa que, en un corto plazo, permita a la Policía Nacional del Perú ejecutar operaciones policiales para restablecer y/o mantener el orden interno en las circunscripciones antes indicadas, zonas en las cuales el índice de criminalidad viene en aumento, por lo que se supera el examen de necesidad.



Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”⁵. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos constitucionales afectados?

⁴ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

⁵ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

De lo desarrollado, se ha evaluado el grado de afectación de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido o suspendido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, este. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica con el fin de evitar el incremento y reducir el índice de actividades ilícitas en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. Por ende, el nivel de afectación a los mencionados derechos es menor, en comparación al nivel de satisfacción frente al fin último, referido a garantizar los derechos de la población de dichas zonas.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones ante el continuo crecimiento de la criminalidad en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, a fin de neutralizar las alteraciones a la paz y a la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.



Asimismo, en cuanto a la **restricción del derecho al libre tránsito con la continuidad de la medida excepcional** vinculada con la restricción para la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, cabe mencionar que en la propuesta normativa se dispone que durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia declarado en algunos distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima (Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador) y en la Provincia Constitucional del Callao, los vehículos menores de las categorías vehiculares en mención, solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.



Al respecto, la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior manifiesta que, del análisis de la documentación remitida por la Policía Nacional del Perú, se evidencia que, si bien el Estado de Emergencia fue inicialmente aplicado a todo Lima Metropolitana y Callao, las condiciones de inseguridad no son homogéneas en todo el territorio. La persistencia de la comisión de delitos de alta lesividad en distritos como Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo, Villa El Salvador y toda la Provincia del Callao, obliga al Estado a mantener un régimen de intervención reforzada para garantizar el derecho a la vida, la integridad personal y la seguridad ciudadana. De lo contrario, la población de estos sectores seguiría expuesta a dinámicas de violencia estructural que debilitan el tejido social, generan desplazamiento interno, paralizan la actividad económica local y profundizan la desigualdad en el acceso a servicios y libertades básicas.



En ese sentido, dicha Dirección considera que la propuesta de prórroga del Estado de Emergencia resulta viable, puesto que constituye una medida excepcional, jurídicamente legítima, focalizada y temporal, adoptada en respuesta a una situación persistente de criminalidad que compromete gravemente el ejercicio real de derechos fundamentales.



Sobre este punto, la mencionada Dirección considera pertinente realizar un test de proporcionalidad sobre la medida propuesta; en ese sentido, se indica que la prohibición de circulación de vehículos menores de las categorías L1 y L3 con acompañantes, en el contexto de un estado de emergencia, responde a la urgente necesidad de reforzar el control del orden interno ante el incremento sostenido de hechos delictivos en zonas urbanas densamente pobladas como Lima Metropolitana y el Callao. Esta medida no es una acción arbitraria ni desproporcionada, sino una respuesta focalizada frente a patrones concretos de criminalidad organizada, identificados y documentados por las autoridades competentes, quienes refieren que se emplean este tipo de vehículos como medio predilecto para la comisión de asaltos a mano armada, sicariato y otros actos delictivos.

Desde la perspectiva constitucional, esta medida se encuentra plenamente respaldada por el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, que faculta al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, declarar estados de emergencia por un plazo determinado ante situaciones que comprometan gravemente la paz o el orden interno. En tal contexto, se autoriza la restricción de derechos fundamentales, como la libertad de tránsito, con el propósito de preservar otros derechos igualmente fundamentales, como la vida y la integridad personal. La intervención del Estado, por tanto, se enmarca dentro del principio de legalidad, siendo además comunicada al Congreso de la República y sujeta a control político y judicial.

Bajo dicho contexto, desde el análisis del test de proporcionalidad, se señala que la medida cumple con el criterio de idoneidad, en tanto guarda una conexión directa con el objetivo legítimo de restablecer el orden público y prevenir actos delictivos, pues impedir que los vehículos menores circulen con acompañantes permite reducir el riesgo de ataques en movimiento, los cuales suelen ser muy difíciles de prevenir o neutralizar cuando se realizan en binomio. La intervención se focaliza, por tanto, no en el medio de transporte en sí, sino en el uso estratégico que se le da para la comisión de delitos graves.

Con relación al criterio de necesidad, se resalta que no existe una alternativa menos restrictiva que resulte igualmente eficaz para afrontar esta amenaza específica en el contexto actual, puesto que estrategias convencionales, como el incremento de patrullaje policial, el despliegue de cámaras de videovigilancia o campañas de disuasión, si bien necesarias, no han logrado ofrecer una respuesta inmediata y efectiva frente a la movilidad y maniobrabilidad que caracteriza a las motocicletas utilizadas por los delincuentes. Además, permitir el tránsito con acompañantes abre una amplia gama de justificaciones difíciles de verificar en tiempo real, lo que obstaculiza el control efectivo por parte de las autoridades.

Por otro lado, desde el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, corresponde ponderar los derechos en tensión: el derecho individual al libre tránsito y el derecho colectivo a la seguridad ciudadana, la vida y la integridad física. Si bien la libertad de tránsito es un derecho fundamental, este no es absoluto, y puede ser legítimamente restringido, especialmente cuando existe un interés público superior debidamente acreditado. En este caso, la medida resulta razonable en tanto preserva el uso personal del vehículo y se limita a restringir únicamente el traslado con acompañantes, sin afectar actividades esenciales o de necesidad urgente.

Consecuentemente, la propuesta de dar continuidad a la restricción de la circulación de vehículos menores de las categorías L1 y L3 solo con su conductor, prohibiendo acompañantes durante la prórroga del Estado de Emergencia en algunos distritos de Lima Metropolitana (Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador) y en la Provincia Constitucional del Callao se presenta como una respuesta constitucionalmente válida, transitoria y razonable, adoptada en el marco de una situación crítica que exige del Estado una acción preventiva firme para proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía, especialmente de quienes se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad frente a la delincuencia.

Cabe precisar que respecto de las intervenciones ante la inobservancia de la restricción a la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3 solo con el conductor, el artículo 368 del Código Penal permite sancionar el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, de tal manera que, si se encuentra a una persona o personas infringiendo disposiciones dadas en el Estado de Emergencia, como por ejemplo las prohibiciones de tránsito, podría ser intervenida en flagrancia. Este delito puede ser sancionado hasta con 6 años de pena privativa de libertad.

Asimismo, el artículo 205 del Código Procesal Penal estipula el procedimiento para control de identidad que en el caso de nacionales puede ser de hasta 4 horas como máximo y se podrá ampliar excepcionalmente hasta por doce horas para el control de identidad a extranjeros, a efectos de que se puedan realizar coordinaciones con las autoridades nacionales y/o consulares del país de origen, según sea el caso, órganos de cooperación policial internacional y otras que se consideren pertinentes para una plena identificación.



Por tanto, en virtud al artículo 205 del Código Procesal Penal se permite a la Policía Nacional del Perú identificar a los extranjeros o nacionales y de estar vinculados a un hecho delictivo se podrá imponer las medidas coercitivas pertinentes de ser el caso.

De otro lado, respecto a las medidas administrativas que pudieran aplicarse mediante el Informe N° 475-2025-MTC/18.01, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informa lo siguiente:

«(...)

Sobre las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (T.U.O del Reglamento)

- 3.8 El Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas que forma parte del Anexo I del T.U.O del Reglamento, establece que la infracción M-41, consiste en "Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías", infracción tipificada como Muy Grave, cuya sanción establece el pago del 1.5 % de la UIT vigente a la fecha de pago, una medida preventiva que consta de la remoción del vehículo; y, responsabilidad solidaria con el propietario del vehículo.
- 3.9 De igual forma, el artículo el artículo 299 del T.U.O del Reglamento contempla las clases de medidas preventivas entre una de ellas la Remoción del vehículo, como acto mediante el cual un vehículo es retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública. Esta medida se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.
- 3.10 Bajo este contexto, la infracción M-41 sanciona el incumplimiento de las medidas dirigidas a proporcionar una protección permanente contra los efectos de un posible desastre natural o situación de emergencia, al encontrarse en una situación imprevista, sea de origen natural o provocado por el hombre, que amenaza de manera inmediata y grave la vida o la salud de una población, la respuesta inmediata por parte del Estado, es la adopción de medidas destinadas a proporcionar una protección permanente contra los efectos de un posible desastre natural o situación de emergencia.

De la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito por comisión del código M41 del T.U.O del Reglamento

- 3.11 Conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, se puede colegir que, en un procedimiento regular de fiscalización luego de producida una infracción al tránsito, debe regirse acorde a lo establecido en un reglamento nacional, en este caso el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 3.12 A su vez, debe precisarse que, en caso nos encontremos en un Estado de Emergencia Nacional quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Por tanto, las disposiciones adoptadas por el Gobierno mediante los Decretos Supremos que sean emitidos, son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.
- 3.13 Ahora bien, la finalidad de la infracción tipificada en el código M41 del Anexo I del T.U.O del Reglamento, es el de garantizar el respeto y cumplimiento de las disposiciones emitidas por las autoridades en contextos de emergencia o desastre, en los que resulta vital mantener el orden y evitar la obstaculización de labores de auxilio, evacuación o rescate. Siendo, que la conducta con este Código, protege bienes

jurídicos fundamentales como la seguridad pública, la integridad de las personas y la eficiencia del sistema de respuesta ante emergencias.

Siendo, que la conducta con este Código, protege bienes jurídicos fundamentales como la seguridad pública, la integridad de las personas y la eficiencia del sistema de respuesta ante emergencias.

3.14 Acorde a lo descrito anteriormente se concluye que, durante un Estado de Emergencia Nacional, la Policía Nacional del Perú está facultada que, ante el incumplimiento de una disposición, como la que es objeto de la disposición propuesta, dentro de un procedimiento regular, levante una Papeleta de Infracción al Tránsito acorde al procedimiento establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, imponiendo la infracción M-41, pues se configurarían lo siguientes elementos, i) existencia de una situación de emergencia, la cual sería declarada formalmente; ii) las disposiciones que aprueban la restricción son emitidas por autoridad competente; iii) existencia de una restricción de acceso a vías y condiciones de circulación; y iv) posibilidad de incumplimiento de la disposición pretendida, lo cual constituiría una infracción grave en el marco normativo.

3.15 Es así que, estando a la incorporación de la disposición pretendida, que regularía lo siguiente: "durante la vigencia de una posible prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 035-2025-PCM en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, se restrinja el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales sólo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante. Así como que, los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor"; es posible que, la Policía Nacional del Perú, ante un eventual incumplimiento, imponga una Papeleta de Infracción al Tránsito acorde al procedimiento establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC por código de infracción M41; teniendo en consideración que, se trata de una infracción como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones contempladas en un Decreto Supremo que establece medidas de restricción al tránsito; siendo en dicho caso la conducta incumplida es la de "Circular con vehículo menor de las categorías vehiculares L1 y L3 en situación de emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías" que en este caso, dicha disposición se regulará en el artículo 4 del proyecto normativo que se propondrá.

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

4.1 Durante un Estado de Emergencia Nacional quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

4.2 Teniendo en consideración que la disposición propuesta, consiste en: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 035-2025-PCM en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, y la prórroga dispuesta por el presente Decreto Supremo se restringe el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante. Y que, los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor", por lo tanto, la restricción dispuesta será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

4.3 Que, el incumplimiento de la referida disposición que sería regulada mediante Decreto Supremo de declaración de emergencia, se subsume en la infracción tipificada como código M41, pues ésta también resulta aplicable a quienes incumplan las disposiciones específicas para la circulación de vehículos menores de la categoría L1 y L3 en el marco de un estado de emergencia, toda vez que



dicha disposición protege la seguridad vial y el cumplimiento de medidas extraordinarias dictadas en contextos de riesgo o emergencia.»

En consecuencia, resulta necesario que se prorrogue por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en algunos distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima (Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador) y en la Provincia Constitucional del Callao, quedando restringido o suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Del mismo modo, resulta pertinente establecer medidas de articulación con entidades públicas, a efectos que el Ministerio del Interior articule y gestione a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas con el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto supremo de prórroga del Estado de Emergencia en algunos distritos de Lima Metropolitana del departamento de Lima (Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa el Salvador) y en la Provincia Constitucional del Callao. Asimismo, es necesario disponer que el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental brinden las facilidades a la Policía Nacional del Perú, para que esta pueda acceder y usar sus Centrales de Monitoreo y Vigilancia, con el objeto de que puedan contar con la tecnología necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *“En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable”,* el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término de la prórroga del Estado de Emergencia, la Policía Nacional del Perú presente al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a neutralizar la perturbación al orden interno por el elevado índice delictivo y la inseguridad ciudadana, derivado del aumento de los delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robos y otros delitos conexos en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en los distritos de la Provincia Constitucional del Callao.

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.



Se debe indicar que las medidas propuestas son de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno y seguridad pública en beneficio de la población, así como la protección de sus derechos.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

De igual manera, cabe precisar que con el presente Decreto Supremo se dispone la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos N° 046-2025-PCM y N° 064-2025-PCM, en algunos distritos de Lima Metropolitana (Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador) y en la Provincia Constitucional del Callao; así como la continuidad de la medida excepcional vinculada con una restricción para la circulación de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3.

Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto del elevado índice de criminalidad e inseguridad ciudadana en los distritos de Ate, Carabayllo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao.

IV. SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM: *"Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social"*.

Sin perjuicio de ello, el literal h) del numeral 41.1 del artículo 41 del mencionado Reglamento precisa que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, en caso de *"declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia"*; de lo cual se desprende que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.

V. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Conforme al literal c) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a: *"Los decretos supremos que aprueban la declaración y prórroga de los estados de excepción, previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú"*.



PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de
Emergencia declarado en algunos distritos
de Lima Metropolitana del departamento
de Lima y en la Provincia Constitucional del
Callao**

**DECRETO SUPREMO
N° 083-2025-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2025, se declara por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao; disponiéndose que la Policía

Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2025-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia en la Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de abril de 2025; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 064-2025-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia declarado únicamente en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 17 de mayo de 2025; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que, con el Oficio N° 468-2025-CG PNP/SEC, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se prorrogue, por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, sustentando dicho pedido en el Informe N° 136-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS-SEC-UNIPLEDU (Reservado) de la Unidad de Planeamiento y Educación de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, el Informe N° 103-2025-REGION POLICIAL-LIMA/UNIPLEDU-OFIPO (Reservado) de la Región Policial Lima y el Informe N° 053-2025-DIRNOS-REGPOL-CALL/SEC-UNIPLEDU-OFIPOPE (Reservado) de la Región Policial Callao, a través de los cuales se informa sobre la persistente perturbación al orden interno ante el accionar criminal y la inseguridad ciudadana, derivados de la comisión de los delitos de homicidio, sicariato, extorsión, robo, entre otros, en las circunscripciones antes mencionadas. Asimismo, se hace referencia al alto índice de homicidios (sicariato) y robos cometidos mediante el uso de vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, sustentando la necesidad de mantener la medida excepcional de restricción para la circulación de vehículos menores de las citadas categorías vehiculares en las circunscripciones antes mencionadas; adjuntándose para dicho efecto, el Dictamen N° 2887-2025-SECEJE PNP/DIRASJUR-DIVDJPN de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, que justifica la tramitación de la propuesta normativa pertinente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú, disponiendo en el artículo 15, que habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118 y el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, a partir del 16 de junio de 2025, el Estado de Emergencia declarado en los distritos de Ate, Carabaylo, Comas, Puente Piedra, San Martín de Porres, San Juan de Lurigancho, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador de Lima Metropolitana del departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con acciones de apoyo de las Fuerzas Armadas, para lo cual la institución policial determina las zonas donde se requiera dicho apoyo.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Título II del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Restricción para la circulación de vehículos menores

Durante la vigencia de la prórroga dispuesta por el presente Decreto Supremo y en las circunscripciones antes mencionadas, se restringe el acceso a las vías a los vehículos menores de las categorías vehiculares L1 y L3, los cuales solo podrán circular con su conductor, sin llevar ningún acompañante.

Los conductores de dichos vehículos no deben usar elementos o accesorios adicionales al casco que impidan o limiten la visibilidad del rostro del conductor.

La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, ejercen las acciones de control verificando el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y en caso se adviertan indicios de la comisión

de un delito, los involucrados serán conducidos a las dependencias policiales para realizar las investigaciones que correspondan conforme al marco normativo administrativo y penal correspondiente.

Se exceptúa del cumplimiento de la restricción y las obligaciones dispuestas en el primer y segundo párrafo del presente artículo al personal de la Policía Nacional del Perú, de las Fuerzas Armadas, del serenazgo municipal y del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Articulación con entidades públicas

El Ministerio del Interior articula y gestiona, a favor de la Policía Nacional del Perú, las medidas que sean requeridas por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental para que, en el marco de sus respectivas competencias, coadyuven para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Asimismo, el Gobierno Regional del Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales de la circunscripción departamental brindan las facilidades a la Policía Nacional del Perú, para acceder y usar sus Centrales de Monitoreo y Vigilancia, con el objeto de que puedan contar con la tecnología necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia prorrogado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio del Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante la declaratoria del régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

CARLOS ALBERTO MALAVER ODIAS
Ministro del Interior

JUAN ENRIQUE ALCÁNTARA MEDRANO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR CARLOS SANDOVAL POZO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2409633-1